

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel aduanero común.

En este apartado debe señalarse, en primer término, la adopción de varios reglamentos por parte de la Comisión, con objeto de lograr la unificación de criterios en la aplicación de la nomenclatura del Arancel. En efecto, el 23 de mayo de 1980 (1) se aprobaron tres reglamentos, relativos a:

- la modificación del reglamento de la Comisión del 7 de diciembre de 1977 (2), con objeto de incorporarle al Anexo (E) dos nuevos **adulterantes**;
- clasificación de los productos en **polvo obtenidos a partir del lactoserum** en la subpartida 0.4.02 A I del Arancel;
- clasificación de los productos en **polvo obtenidos a partir de leche descremada** en la subpartida 0.4.02 A II del Arancel.

Asimismo, la Comisión adoptó los días 8 y 25 de junio, dos reglamentos, por el primero de los cuales se introduce una modificación de las condiciones establecidas en el reglamento del 20 de diciembre de 1979 (3), para ciertos tipos de **tabacos** en la subposición 24.01 del Arancel. En el segundo reglamento se establecen las condiciones de admisión de determinadas **clases de animales vivos** y ciertas **carnes de bovino** de las subposiciones 01.02 A II a); 02.01 A II a), 1 a a); 02.01 A II 2 a a) y 02.01 A a II 3 a a) del Anexo C del Acuerdo interino CEE-Yugoslavia (4).

El Consejo aprobó el 27 del mismo mes de junio (5) dos reglamentos destinados a incorporar al Anexo «Arancel Aduanero Común» del reglamento del Consejo, de 28 de junio de 1968 (6), aquellas reducciones de los derechos de aduana, vigentes

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 132, de 29-5-1980.

(2) JOCE, L 314, de 8-12-1977.

(3) JOCE, L 341, de 31-12-1979.

(4) JOCE, L 170, de 3-7-1980.

(5) JOCE, L 167, de 1-7-1980.

(6) JOCE, L 172, de 22-7-1968.

a. partir del 1 de julio de 1980, derivadas de la aplicación del Acuerdo del GATT de 1979 y referentes a los **productos de las industrias químicas**, incluidas en los capítulos 29, 32 y 39, a las **aeronaves civiles** y a los **textiles**.

Legislación general.

Dentro de los esfuerzos realizados por los órganos comunitarios para lograr la implantación de una legislación general en materia de política aduanero común, deben señalarse los tres reglamentos aprobados por la Comisión el 20 de junio de 1980 (7), en los que se fijan las condiciones de aplicación tanto del reglamento del Consejo del 2 de julio de 1979 (8), relativo al **reembolso o a la restitución de los derechos a la importación o a la exportación, como del reglamento de 24 de julio de 1979 (9), referente al cobro «a posteriori» de los derechos a la importación o de los derechos a la exportación que, siendo obligatorio su pago por el correspondiente régimen aduanero, no hubiesen sido exigidos al sujeto pasivo por las mercancías declaradas.**

Simplificación de las formalidades aduaneras.

En orden a lograr una adecuada expansión comercial, la Comunidad desarrolló durante este cuatrimestre dos medidas de singular importancia que merecen ser señaladas. En primer término, la Comisión participó activamente en la Conferencia celebrada en Ginebra, entre el 8 y 27 de mayo de 1980, en el marco de la UNCTAD y destinada a la elaboración de un **Convenio sobre transporte internacional multimodal**. Dicho Convenio tiene por finalidad regular jurídicamente el transporte internacional de mercancías realizado a través, como mínimo, de dos formas de transporte combinadas entre sí, y en él se reconoce a la Comunidad como parte contratante.

Además, el 17 de junio el Consejo adoptó una decisión sobre la **negociación de dos proyectos de Anexos al convenio internacional para la simplificación y armonización de los Regímenes Aduaneros** (Convenio de Kyoto). Tales Anexos se refieren al tratamiento aduanero que deberán recibir los productos de avituallamiento, las infracciones aduaneras y el transporte de las mercancías por cabotaje.

Política arancelaria.

El Consejo adoptó varios reglamentos sobre la supresión de los derechos del Arancel Aduanero Común, para los siguientes productos:

(7) JOCE, L 161, de 26-6-1980.

(8) JOCE, L 175, de 12-2-1979.

(9) JOCE, L 197, de 3-8-1979.

C R O N I C A S

- Por el reglamento del 6 de mayo de 1980 (10), para las **mercancías electrónicas** de la subpartida arancelaria ex 85.21 D II.
- Por el reglamento del 23 de mayo (11), para ciertos **fósforos de hierro** de la subpartida ex 28.55 A.
- Por el reglamento del 9 de junio (12), para ciertos **productos industriales**.
- Por el reglamento del 18 de junio (13), para los productos destinados a la construcción, mantenimiento y reparación de **aerodinos**.
- Por el reglamento del 27 de junio (14), para ciertos **productos agrícolas**.

También, durante el período que reseñamos, el Consejo aprobó numerosos reglamentos de contingentación de productos, entre ellos:

- El reglamento del 13 de mayo, sobre contingentación de **patatas primeras** originarias de Chipre (15).
- El reglamento del 9 de junio referente a los contingentes de ciertas clases de anguillas de la subposición ex 03.01 A II del Arancel (16).
- Los reglamentos del 18 de junio, sobre apertura, reparto y forma de gestión de los contingentes de ciertos **vinos de denominación de origen** procedentes de Marruecos y Argelia y clasificados en la subposición ex 22.05 C del Arancel (17), así como los relativos a **ciertos productos textiles de perfeccionamiento pasivo** de la Comunidad, y al aumento del volumen del contingente arancelario de la Comunidad durante 1980, para el **ferrocromo**, clasificado en la subposición ex 73.02 E I del Arancel (18).
- Los reglamentos aprobados el 24 de junio y que afectan a los contingentes arancelarios de las **pulpas de albaricoque** originarias de Turquía, y clasificadas en la subposición ex 20.06 B II c) aa) del Arancel (19); de los **vinos de Oporto, Madeira y moscatel de Setúbal**, de la posición ex 22.05 y originarios de Portugal (20), junto con la contingentación de ciertos **productos hechos a mano** (21).
- Los reglamentos del 27 de junio de 1980, sobre contingentación de **los vinos de Jerez, Málaga, Jumilla, Rioja y Valdepeñas**, de la posición ex 22.05 del Arancel y originarios de España (22); de **terneros, vacas y toros** no destinados a carne y de las **razas de montaña y alpinas**, subposición ex 01.02 A' II b)

(10) JOCE, L 166, de 7-5-1980.

(11) JOCE, L 139, de 5-6-1980.

(12) JOCE, L 148, de 14-6-1980.

(13) JOCE, L 159, de 25-6-1980.

(14) JOCE, L 167, de 1-7-1980.

(15) JOCE, L 122, de 15-5-1980.

(16) JOCE, L 147, de 13-6-1980.

(17) JOCE, L 159, de 25-6-1980.

(18) JOCE, L 159, de 25-6-1980 y JOCE, L 152, de 20-6-1980.

(19) JOCE, L 163, de 28-6-1980.

(20) JOCE, L 162, de 27-6-1980.

(21) JOCE, L 163, de 28-6-1980.

(22) JOCE, L 167, de 1-7-1980.

C R O N I C A S

del Arancel (23); y, por último, del **ron, arak y tafia**, originarios de los Estados ACP y de los países PTOM, incluidos en la subposición ex 01.02 A II b) (24).

- Los dos reglamentos aprobados el 22 de julio, referentes a los contingentes de los **aguardientes de ciruela** (Sijivovica), de la subpartida ex 22.09 C IV a), y de ciertos **tabacos**, de la subpartida ex 24.01 B) del Arancel, originarios de Yugoslavia (25).

Finalmente, en este apartado debemos señalar los dos reglamentos adoptados por el Consejo el 27 de junio, mediante los cuales se pretenden limitar las importaciones de ciertos productos por parte de la Comunidad, estableciendo a tal efecto un régimen de vigilancia comunitaria de dichas importaciones. Por el primero de ambos reglamentos se especifican los límites máximos de las importaciones de ciertos productos procedentes de **Yugoslavia** durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1980 (26). El segundo reglamento prorroga la limitación máxima establecida en el reglamento del Consejo del 10 de diciembre de 1979 (27), para los productos importados procedentes de **Austria**.

Valor en aduana.

Como consecuencia de la necesidad de poner en práctica el acuerdo referente al artículo VII del GATT, durante este segundo cuatrimestre tanto el Consejo como la Comisión adoptaron una serie de disposiciones que debemos recoger. En primer término, el 28 de mayo de 1980 (28), el Consejo aprobó un reglamento sobre el valor en aduana de las mercancías. Este reglamento viene a sustituir el sistema instaurado por el reglamento del 27 de junio de 1968 (29). La Comisión, con objeto de posibilitar la entrada en vigor, a partir del 1 de julio de 1980, del reglamento aprobado por el Consejo respecto al valor en aduana de las mercancías (30) adoptó el 11 de junio diversos reglamentos de aplicación en los que, además de prorrogarse hasta finales de 1980 el período de validez de algunos reglamentos técnicos, se incluyen notas interpretativas, disposiciones de ejecución del reglamento del Consejo y un formulario comunitario (DV1) que deberá adjuntarse a la declaración de puesta en práctica de las mercancías importadas para determinar los elementos de valoración en aduana (31).

(23) JOCE, L 166, de 1-7-1980.

(24) JOCE, L 167, de 1-7-1980.

(25) JOCE, L 196, de 30-7-1980.

(26) JOCE, L 164, de 30-6-1980.

(27) JOCE, L 330, de 27-12-1979.

(28) JOCE, L 134, de 31-5-1980 y C 130, de 31-5-1980.

(29) JOCE, L 148, de 28-6-1968.

(30) JOCE, L 134, de 31-5-1980.

(31) JOCE, L 154, de 21-6-1980.

Origen de las mercancías.

En este apartado no hay nada digno de reseñarse en la presente crónica.

Mercado interior: Libre circulación de mercancía.

Los órganos comunitarios adoptaron diversas disposiciones destinadas a potenciar la libre circulación de las mercancías en el seno de la Comunidad. Entre estas medidas destacan las destinadas a lograr una simplificación de las dificultades técnicas a los intercambios. En este sentido, el Consejo procedió a modificar, con fecha del 29 de mayo de 1980 (32), la directriz del 18 de junio de 1974 (33) destinada a lograr una unificación de la legislación de los Estados miembros sobre los **agentes emulsores, estabilizadores, espesores y heladores** que pueden emplearse en los productos alimenticios. El Consejo modificó también la directriz del 24 de julio de 1973 (34), sobre los **productos de cacao y chocolate**, esta modificación se realizó el 30 de junio de 1980 (35). Finalmente, el 15 de julio (36), el Consejo aprobó una directriz destinada a alcanzar una mayor armonización legislativa entre los Estados respecto de los métodos de explotación y comercialización de las **aguas minerales naturales**.

Por su parte, la Comisión desarrolló también una amplia labor, respecto a los productos alimenticios, iniciada el 9 de junio (37) con la adopción de una directriz por la que se especifica el **símbolo** que debe acompañar a las materias y objetos que se destinan al contacto con los productos alimenticios. Este símbolo había sido contemplado en la directriz del Consejo del 23 de noviembre de 1976 (38). Así mismo, con fecha del 8 y 25 de julio aprobó dos directrices en las que se establecen los **métodos de análisis comunitarios** para conocer el contenido de los productos de **cloruro de vinilo monómero** que se destinaran al contacto con los alimentos junto con la **cuantía de ácido erúico** existente en los aceites y grasas destinadas a la alimentación humana (39).

Respecto a los productos industriales hay que referir, en primer lugar, la directriz del Consejo de 24 de junio de 1980, por la que se establece la armonización legislativa entre los Estados miembros respecto de los **tractores agrícolas o forestales** con ruedas y cuya velocidad no supere los 25 Km/h. Mediante esta directriz se regulan las condiciones técnicas que deben reunir en cuanto al espacio de maniobras, facilidades de acceso al puesto de conducción y a las puertas y ventanas

(32) JOCE, L 155, de 23-6-1980.

(33) JOCE, L 189, de 12-7-1974.

(34) JOCE, L 228 de 16-8-1973.

(35) JOCE, L 170, de 3-7-1980.

(36) JOCE, L 229, de 30-8-1980.

(37) JOCE, L 151, de 19-6-1980.

(38) JOCE, L 340, de 9-12-1976.

(39) JOCE, L 213, de 16-8-1980.

C R O N I C A S

En segundo término, se encuentra la directriz del 15 de julio (40), sobre los **abonos simples** obtenidos a partir del nitrato de amonio y, por consiguiente, con un gran contenido de nitrógeno en su composición química (41). Por último, el Consejo aprobó el 22 de julio de 1980 (42), dos directrices por las que se regula el **equipamiento y montaje de espejos retrovisores en los vehículos a motor de dos ruedas**, con o sin sidecar (43), y la **clasificación, embalaje y etiquetado de los preparados peligrosos** (solventes) (44), modificándose con esta directriz otra adoptada por el Consejo el 4 de junio de 1973 (45).

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

Durante los días 17 y 18 de junio de 1980, el Comité de altos funcionarios de Salud Pública celebró una reunión en la que se estudió los problemas surgidos en la aplicación de las directrices sobre los **médicos, enfermeros responsables de cuidados generales y los practicantes del arte dental**.

Derecho económico y comercial.

En este apartado debemos mencionar la apertura a la firma el 19 de junio de 1980 del **Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales**, que viene a completar el convenio del 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y comercial modificado tras la primera ampliación por el Convenio de adhesión de Luxemburgo del 9 de octubre de 1978 (46).

Problemas industriales.

El 17 de junio de este mismo año se aprobó por la Comisión el **Programa previsto para el acero durante el primer trimestre de 1980** (47). En él se contempla un consumo real de acero durante dicho trimestre de 28 millones de Tms., con un descenso de 500.000 Tms. sobre igual período en el año 1979, un incremento en febrero de 1980 de los stocks del orden de 800.000 Tms., y una reducción del empleo de 18.000 puestos de trabajo en relación con el mismo mes del año 1979.

La Comisión adoptó una serie de **decisiones sobre los precios mínimos del sector siderúrgico**, previa consulta con el Consejo y el Comité Consultivo CECA.

(40) JOCE, L 250, de 23-9-1980.

(41) JOCE, C 16, de 23-1-1976.

(42) JOCE, L 229, de 30-8-1980.

(43) JOCE, C 30, de 7-2-1980.

(44) JOCE, C 25, de 31-1-1978.

(45) JOCE, L 189, de 11-7-1973.

(46) JOCE, L 304, de 30-10-1978.

(47) JOCE, C 158, de 27-6-1980.

C R O N I C A S

En tal sentido, el 4 de agosto (48) de 1980, la Comisión decidió prorrogar la suspensión de los precios mínimos de los **redondos de hormigón y de aceros comerciales** hasta finales de ese mismo año, al tiempo que suspendía el sistema de precios mínimos en vigor para **llantas anchas en caliente (Coils)**.

La Comisión acordó conceder dos préstamos solicitados de conformidad con el artículo 54 del Tratado CECA. Por el primero de ambos préstamos, se conceden 255 millones de francos franceses a la Central Siderúrgica de Richemont con objeto de financiar la renovación de sus instalaciones. El segundo préstamo se destinará a contribuir a la financiación de un programa de reestructuración y modernización del astillero naval de Ancona, que se realizará por la Sociedad Contieri Riuniti, de Génova. La cuantía del préstamo ascenderá a 25.000 millones de liras italianas.

Por último, y con relación al sector textil que actualmente atraviesa también por una seria crisis en todos los países comunitarios, la Comisión envió al Consejo, el 1 de agosto de 1980, un informe relativo a la aplicación del reglamento del Consejo del 20 de diciembre de 1979, sobre las **intervenciones comunitarias de reestructuración y reconversión industrial en el sector de las fibras sintéticas** (49). En dicho informe se refleja la sustancial reducción de la producción comunitaria de este sector, junto con un análisis de las 16 concesiones de concursos financieros para los nueve proyectos de reconversión, cinco proyectos de diversificación y dos proyectos de reestructuración, cuya cuantía total asciende a 13.982.785 UCE, y que ha permitido la creación de 7.108 puestos de trabajo.

Pequeñas y medianas empresas.

El 29 de julio de 1980 la Comisión dirigió al Consejo los **informes sexto y séptimo, sobre la actividad de la Oficina de Acercamientos de Empresas** referentes a los años 1978y1979. Los sectores que han sido objeto de una mayor actividad por parte de la Oficina son: bancos, ferias de subcontratación, material médico-hospitalario, equipamiento hotelero y fundiciones de bronce.

COMPETENCIA: General.

En este apartado no se ha apreciado ninguna decisión destacable.

Ententes, concentraciones y posiciones dominantes.

Como resultado de la intervención de la Comisión, se puso fin al contrato de cesión de patentes entre la Sociedad belga «Préflex» y el señor Lipski como

(48) JOCE, L 203, de 5-8-1980.

(49) JOCE, L 326, de 22-12-1979.

inventor que había cedido su patente a la sociedad. La intervención de la Comisión se basó en la consideración de que en el contrato de cesión existía una cláusula restrictiva de la competencia según lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE.

En esta misma línea de actuación de la Comisión, destinada a garantizar la competencia intracomunitaria contra todo acuerdo o actuación que atente contra lo dispuesto en el citado artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE, la Comisión analizó dos propuestas de cooperación interempresarial, durante los meses de julio y agosto de 1980. Para la primera de ellas, la Comisión autorizó, el 19 de julio, la prosecución durante un nuevo período de ocho años, de una **agrupación de compra en común de azufre** bruto importado entre las 19 empresas que aseguran la **producción de ácido sulfúrico del Reino Unido e Irlanda**. No obstante, la Comisión condicionó su autorización a la modificación de ciertas cláusulas de los estatutos de la agrupación de compra en común, que podían considerarse contrarias a las normas de competencias.

En segundo término, la Comisión decidió no oponerse tampoco al intercambio de participaciones entre el **grupo francés Carnaud, S. A.** y el **grupo inglés Metal Box Limited**. El primero, transfirió sus actividades y las de sus filiales en el sector de embalajes metálicos a la Sociedad **Carnaud Embalajes**, para que operase en Francia, Bélgica, Italia y España. Por su parte, Metal Box Limited agrupará sus intereses en este mismo sector en Italia, Grecia y Portugal a través de la Sociedad **Metal Box Europa**, filial de Metal Box Nederland y con sede en los Países Bajos. El acuerdo de intercambio de participaciones permitirá a Metal Box Nederland contar con el 20 % de Carnaud Embalajes, y a ésta, el 40 % de Metal Box Europa; con ello se pretende lograr una coordinación de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico en la fabricación de embalajes metálicos. Sin embargo, y dado el riesgo de restricción de la competencia que encierra este acuerdo, ambas partes se comprometieron ante la Comisión a renunciar, durante un período de tres años a los derechos de voto concedidos por las participaciones respectivas, salvo en los casos específicamente previstos por ley en Francia, así como a no nombrar administradores que representasen los intereses del accionista minoritario.

Ayudas de Estado.

Durante el mes de mayo de 1980, la Comisión se pronunció favorablemente respecto de dos solicitudes de ayudas regionales, presentadas por el Reino Unido. La primera de ellas, aceptada por la Comisión el 21 de mayo, tiene como finalidad la **derogación temporal de los principios de coordinación de las ayudas con finalidad regional** (50) para las ayudas incluidas en el programa «Highlands and Islands Development Board» (HIBD). En segundo término, el 23 de mayo, la Comisión se mostró favorable a la puesta en marcha, de forma definitiva, de un **sistema de**

(50) JOCE, C 31, de 3-2-1979.

ayudas en favor de las zonas céntricas de las ciudades de Belfast y Londonderry en Irlanda del Norte (51).

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 3, del Tratado CEE, el Reino Unido notificó a la Comisión un proyecto de modificación del régimen de ayudas de carácter regional. La Comisión procedió, el 28 de julio de 1980, a la **autorización de la recalificación de ciertas zonas de Gran Bretaña particularmente afectadas por el despido en el sector siderúrgico**. Según la modificación autorizada, las zonas de Sunthorpe, en Yorkshire, y Humberside, de Newport en Pontypool y Port Talbot en el País de Gales, verán intensificadas las ayudas recibidas más allá del límite del 20 % establecido en los principios de coordinación de 1979 para las zonas intermediarias británicas (52). La Comisión procedió a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE a las **nuevas medidas introducidas por el gobierno de la República Federal de Alemania** respecto de las ayudas regionales incluidas en los programas conocidos como: «Tareas de Interés común», promovidos por el Bund, y «Mejora de las estructuras económicas regionales» de los Länder. En efecto, la Comisión, al examinar los tres últimos planes-marco, constató que mediante la modificación del criterio de la selección de las zonas de ayuda, el gobierno alemán había ampliado el territorio objeto de la ayuda a cinco nuevas zonas sin haber procedido a la supresión de las ayudas a las zonas antiguas, con lo que el porcentaje de la población afectado por las ayudas se había incrementado efectivamente en un 2 %.

Al igual que en el caso anterior, la Comisión se pronunció, el 31 de julio de 1980, contraria a las **modificaciones** solicitadas por el gobierno de los Países Bajos para su régimen de ayudas a la inversión en favor de Lelystad y al **régimen de ayudas con finalidad regional denominadas «IPR»**. La decisión de la Comisión se basó en que no se habían producido modificaciones sustanciales en las condiciones socioeconómicas de las zonas sometidas a tales regímenes de ayudas, para poder admitir una alteración en los límites establecidos.

Finalmente, la Comisión, el 4 de julio, decidió prorrogar por un período de seis años (hasta el 31 de diciembre de 1986) el **marco comunitario de las ayudas de Estado destinadas a la protección del medio ambiente**. Dicho marco, establecido en 1974, aparece parcialmente modificado con el establecimiento de las siguientes líneas directrices:

- Las ayudas podrán concederse por un nuevo plazo comprendido entre el 1.º de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1986.
- Los tipos de ayuda no podrán superar el 15 % del valor de la inversión beneficiaria, calculado en equivalente subvención neta según el sistema de la Comisión (53).

(51) JOCE, C 31, de 3-2-1979.

(52) JOCE, C 31, de 3-2-1979.

(53) JOCE, C 111, de 4-11-1971 y JOCE, C 31, de 3-2-1979.

C R O N I C A S

- Tan sólo se podrán beneficiar de las ayudas aquellas empresas cuyas instalaciones hayan permanecido en funcionamiento como mínimo durante dos años antes de la entrada en vigor de la nueva normativa.
- Todos los Estados miembros deberán dirigir a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de sus programas de ayuda estatal destinadas a la protección del medio ambiente.

Empresas públicas.

En este apartado debemos referirnos, muy especialmente, a la directriz adoptada el 25 de junio de 1980 por la Comisión. Dicha directriz, basada en el artículo 90; párrafo 3, del Tratado CEE, tiene como finalidad regular los requisitos que deberán cumplir los Estados miembros en los informes que deberán enviar a la Comisión sobre las relaciones financieras entre los poderes públicos y las empresas públicas de cada país.

Según lo establecido en esta directriz, los Estados miembros deberán aportar a la Comisión todos los datos necesarios para que ésta evalúe las condiciones en que los recursos públicos se ponen a disposición de las empresas públicas de cada país y, de esta forma, determinar si se conceden ayudas estatales a tales empresas que, al igual que toda ayuda estatal, quedarían sometidas a la normativa comunitaria en esta materia. En tal sentido se establece la fecha del 31 de diciembre de 1981 como fecha límite para que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para adaptarse a la nueva directriz.

Monopolios nacionales de carácter comercial.

En este apartado no se ha producido, durante este segundo cuatrimestre del año 1980, ningún hecho digno de referencia.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

Durante el 19 de junio se celebró una reunión del **Comité consultivo de las autoridades de las instituciones de crédito**, creado por una directriz del Consejo del 12 de diciembre de 1977 (54), en la que se examinaron los siguientes temas:

- normas sobre liquidación de los establecimientos de crédito con dificultades;
- coeficientes de solvencia (coeficientes de fondos propios de los bancos);
- control bancario sobre una base consolidada.

Fiscalidad: Nada destacable en este apartado.

(54) JOCE, L 322, de 17-12-1977.